

ni en el tiempo del dicho francisco de guemes su padre fue vezino del dicho lugar de hontomil auer cobrar los dichos pechos rreales pero bien sabia que no se auian pedido ni rrepartido ni auian cobrado dellos ningun pecho de pecheros por auer sido y ser ombres hijos dalgo tan notorios y conocidos y auer estado en tal possession y rreputacion en el dicho lugar y merindad del dicho rrio de Ubierna y que si el dicho andres de guemes no fuera hijo dalgo se le ouiera Repartido por rrazon de los dichos bienes rrayces los pechos de pecheros como se auian rrepartido y cobrado y rrepartian y cobrauan de las demas haciendas pecheras de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que dello auia sido y era cosa publica e que a los dichos juan de melgosa su padre y pedro de lomillo y otros muchos viejos y antiguos de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que dezian auian conocido al dicho pedro de guemes bisauuelo de los que litigauan les auia oydo dezir que en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna siempre auia estado en possession de ombre hijo dalgo y que no auia pechado en pecho de pecheros e que se le auian guardado las demas exemciones e liuertades que a los demas ombres hijos dalgo de sangre y que de lo uno y de lotro tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion y aunque demas de lo ansi auer visto ellos en sus tiempos lo auian oydo dezir a otros sus mayores y mas ancianos que ellos que dezian que ellos en los suyos asi lo auian visto e que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario sino que tal auia sido y era dello la publica voz y fama y comun opinion y que todo lo que dicho y declarado tenia este dicho testigo en este su dicho dixo que era verdad publico y notorio y publica boz y fama segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo y declaro en este su dicho y depusición.

Testigo

Pedro del campo mayor en dias vezino del dicho lugar de hontomil en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna testigo presentado por parte de los dichos andres y francisco de guemes arlançon hermanos vezinos de la ciudad de mexico e villa de burguillos el qual auiendo jurado en forma deuida de derecho dixo ser de edad de settenta años pcco mas o menos e que era ombre llano pechero e que no era pariente de ninguna de las partes ni le tocauan las demas preguntas generales de la

ley que le fueron fechas e que no conocia a los dichos andres y francisco de guemes arlançon que litigauan mas de auerlos oydo dezir que auia conocido al dicho andres de guemes padre de los que litigauan al qual auia que le començo a conocer sessenta años a aquella parte poco mas siendo el dicho andres de guemes moço por casar e que despues le auia conocido biuir y rresidir en la ciudad de burgos que bivia a la lancia vieja quatro años y hasta que se auia dicho que auia muerto que serian mas de diez años el tiempo que auia rresidido en la dicha ciudad de burgos y que por fin y muerte del dicho francisco de guemes padre del dicho andres de guemes auia sucedido y heredado el dicho andres de guemes los bienes y hacienda del dicho su padre como uno de tres herederos por que tenia dos hermanas que la una llamauan anna y la otra casida los quales bienes auia vendido rresidiendo en la dicha ciudad de burgos dende a cierto tiempo quel dicho su padre murio no se acordaua quantos años auia auido de por medio desde que murio el dicho su padre hasta que los vendio aunque auian sido mas de quatro años e que asi mismo auia conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan padre de su padre vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil al qual podia auer que le auia començado á conocer los dichos sessenta años de su acordança que dichos y declarados tenia siendo el dicho francisco de guemes vezino del dicho lugar de hontomil y teniendo en el su casa poblada bienes y hacienda rraices hasta quel susodicho murio que el tiempo que le auia conocido serian quatro o cinco años y aun mas tiempo y era un ombre que tenia aues caça y traya un burro e que a pedro de guemes bisabuelo de los que litigaban no le auia conocido mas de auerle oydo dezir y hablar y tratar del a algunas personas viejas y antiguas en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna que dezian le auian conocido siendo vezino del dicho lugar de cuyos nombres en particular no se acordaua para los declarar mas de que dezian que auia sido y era muy principal hijo dalgo e que no conocia al dicho nuestro fiscal de los hijos dalgo de la nuestra rreal chancilleria de granada ni tenia noticia de la villa de burguillos e que tenia noticia del linaje y apellido de los guemes del dicho lugar de hontomil villaverde y rrujeras y de otros lugares de la dicha

merindad del dicho rrio de Ubierna donde auian bibido y rresidido muchos del dicho apellido porque auia conocida a muchos del dicho apellido de guemes y al presente conocia porque era vezino y natural del dicho lugar de hontomil que era de la dicha merindad del rrio de Ubierna y a legua y media del dicho lugar de villaverde y dos leguas del dicho lugar de rrujeras e que auia visto estar casado al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan con la dicha catalina de medina su mujer á quien este testigo auia conocido muy bien e que los auia visto estar juntos e hazer vida maridable en uno en haz de la Santa Madre yglesia de roma como tales marido y mujer viuiendo en el dicho lugar de hontomil y que del dicho matrimonio entre ellos auian tenido y tenian en su casa por su hijo legitimo y natural al dicho andres de guemes padre de los que litigauan y que como tal se le auia visto criar y alimentar llamandole hijo y el a ellos padre y madre y que por tales casados marido y mujer y hijo legitimo los susodichos fueron auidos y tenidos y comunmente rreputados y que tal y que auia sido de ello la publica boz y fama e comun opinion que del dicho tiempo de su acordança que dicho y declarado tenia auia conocido y conocia muchos vezinos de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna del dicho apellido y linaje de los guemes que auian viuido y rresidido e auian sido y eran vezinos de los dichos lugares de hontomil villaverde y rrujeras de mas otros que auia auido y auia en otros lugares de la dicha merindad a los quales siendo descendientes legitimos por linea rrecta de varon del dicho linaje y apellido de los guemes siempre los auia tenido y tenia por notorios hijos dalgo de sangre e que por tales los auia visto nombrar tener y nombrar e llamar y auian sido y eran auidos y tenidos y comunmente rreputados y rreconocidos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que por auer sido y ser tales y auer estado y estar en tal possession y rreputacion no auian pagado pechado ni contribuido ni se les auia rrepartido a ellos ni a sus bienes ni haciendas ningun pecho de pecheros derramas rreales ni consejales en que pagaban pechauan y contribuían y auian pagado pechado y contribuido los buenos ombres pecheros y haciendas de pecheros que auia auido y auia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que les auian sido y eran guardadas todas las honrras franquessas liuertades y exemptions

que se guardauan auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas hombres hijos dalgo de sangre en estos rreinos por que en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna dende se yncluyan los dichos lugares de hontomil villaverde y rrujeras auia sido y era toda una pecheria y un rrepartimiento de los pechos y seruicios rreales deuídos para nuestros gastos y menesteres los quales se auian rrepartido y rrepartian por cabeças y por haciendas pecheras y se auian cobrado y cobrauan en cada un año por los tercios del por los cojedores y rreceptores que los buenos ombres de la dicha merindad nombrauan y auian nombrado en cada un año para el dicho efeto y que los auia visto este testigo cobrar de ordinario de los buenos ombres pecheros y haciendas de pecheros andandolas cotrando de casa en casa con los padrones en las manos y que este testigo como tal vezino pechero auia sido cojedor de los dichos pechos nombrado por los buenos ombres pecheros de la dicha merindad y que los auia cobrado dos o tres años en diuersos tiempos y que otros tantos auia sido rrepartidor publico que a los vezinos de la dicha merindad del dicho apellido de guemes por la dicha linea rrecta de varon jamas se le auia pedido ni rrepartido ni cobrado de ellos los dichos pechos ni seruicios rreales ni otra cosa alguna por la dicha rrazon y que este testigo en el tiempo que auia sido rrepartidor no se los auia rrepartido ni el dicho tiempo que auia sido cogedor se los auia dado rrepartidos en los padrones de la pecheria por auer sido y ser tales ombres hijos dalgo y auer estado y estar siempre en tal possession y rreputacion y que dello auia sido y era la publica boz y fama y comun opinion en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna sin auer visto ni oido dezir cosa en contrario y que si otra cosa fuera e pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo ouiera sabido y entendido y no pudiera ser menos o lo ouiera oydo dezir como vezino pechero que auia sido y era del dicho lugar de hontomil y que auia sido cojedor y rrepartidor de los dichos pechos rreales como dicho tenia e que a muchas personas viejas y antiguas de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que por auer sido y ser cosa tan publica y evitar prolixidad no declaraua sus nombres tratando del dicho linaje y apellido de guemes les auia oydo dezir que auian sido y eran muy principales hijos

dalgo los del dicho apellido y que no auian pechado en pechos de pecheros y que se les auian guardado las exemciones y libertades que a los demas ombres hijos dalgo de sangre y que de lo suso dicho tal auia sido era dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica voz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e aunque de mas de lo ansi auer visto ellos en sus tiempos lo auian oydo dezir a otros sus mayores y mas ancianos que ellos que dezian que ellos en los suyos ansi lo auian visto e que los unos y los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario sino que tal auia sido y era dello la publica voz y fama y comun opinion y que siempre auia tenido a los dichos andres de guemes y francisco de guemes padre y abuelo de los que litigauan por ombres hijos dalgo muy notorios e que auian procedido del dicho linaje e apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y por de un tronco y origen y que por tales auian sido auidos tenidos y comunmente rreputados y que a muchas personas viejas y antiguas de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que desian auian conocido al dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan tratando del dicho pedro de guemes les auia oydo desir que el suso dicho auia sido muy principal hijo dalgo del dicho apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que auia tenido a los dichos andres y francisco de guemes padre y abuelo de los que litigauan por hombres hijos dalgo notorios y conocidos de sangre y por descendientes legitimos de casta y linaje de tales y del dicho apellido de guemes y que en tal opinion y rreputacion de ombres hijos dalgo a cada uno dellos en sus tiempos en los años y tiempos que tenia declarados les auia visto tener y estar en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna por todas y entre todas las personas que los auian conocido como este testigo y que eran y auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados y rreconocidos y que ellos mismos siempre se auianpreciado jactado y estimado de tales ombres hijos dalgo y que como tales auian tratado sus personas muy honrradamente especialmente el dicho francisco de guemes se auia tratado y trataua como ombre principal que tenia un cauallo y que tenia us vuo y aue con que caçaua tratandose muy honrradamente e que a muchas personas viejas y antiguas del dicho lugar

de hontomil y otros lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que dezian auian conocido al dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan siendo vezino del dicho lugar de hontomil les auia oydo dezir que en el dicho lugar y merindad del dicho rrio de Ubierna siempre auia estado en posesion de ombre hijo dalgo y que de lo uno y de lo otro tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario de lo que dicho y declarado tenia por que si lo ouiera sido lo supiera viera y entendiera y no pudiera ser menos o al menos lo ouiera oydo dezir por las rrazones que dicho dichas y declaradas auia e que a los dichos francisco de guemes arlançon y andres de guemes arlançon que litigauan ni a su padre abuelo ni bisabuelo no les auia conocido ni conocia que ouiese tenido ni tengan ningunos parientes pecheros ni decandientes de pecheros por linea rrecta de varon sino antes hijos dalgo especialmente los guemes de villauerde y rrujeras que auia sido publico eran parientes e que como se auian tratado e que en la dicha ciudad de burgos donde auia viuido y rresidido el dicho andres de guemes padre de los que litigauan no auia pechos de pecheros por rrepartimiento ni en otra manera ni auia rreconocimiento de hijos dalgo a los que no lo eran mas de solo en el nombre y rreputacion pero que en el tiempo y años que el dicho andres de guemes auia tenido bienes y hazienda rraiz en el dicho lugar de hontomil e sus terminos que auia heredado del dicho francisco de guemes su padre por su fin y muerte y en los años que auia conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan biiuir y morar en el dicho lugar de hontomil con su casa poblada bienes y hazienda raiz como dichos y declarado tenia sauia que los suso dicho auian estado en posesion quieta y pacifica de ombres hijos dalgo notorios y conocidos de sangre y que por auer sido y ser tales nunca auian pagado pechado ni contribuido en ningunos pechos ni derramas rreales ni consejales en que pechauan pagauan y contribuyan e auian pagado pechado y contribuido los buenos ombres pecheros en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y haziendas pecheras de forasteros pecheros e que les auian sido guardadas todas las onrras franquezas y exemciones y liuertades que se guardauan y auian guardado solian y acostumbrauan guar-

dar a los demas ombres hijos dalgo de sangre que por el dicho lugar de hontomil auia sido y era todo una pecheria y un rrepartimiento con los demas lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que los dichos pechos y seruios rreales se rrepartian y auian rrepartido por cabeças y por haziendas y se auia cobrado y cobraua y que este testigo lo auia cobrado siendo cojedor como dicho y declarado tenia pero quel dicho andres de guemes padre de los que litigauan por rrazon de los dichos bienes ni al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan jamas se les auia pedido ni rrepartido ninguno de los dichos pechos de pecheros por auer sido ombres hijos dalgo y auer estado y estar en tal posesion y rreputacion e que si no ouiera sido ombre hijo dalgo el dicho andres de guemes se le ouiera rrepartido los dichos pechos y seruios rreales por rrazon de los dichos bienes y ouieran cobrado del como se auian rrepartido y rrepartian y cobrauan de los vezinos pecheros de fuera de la dicha merindad e que a muchas personas viejas y antiguas en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que desian auian conocido al dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan que por auer sido cosa tan publica no declaraua sus nombres les auia oydo dezir que en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna el suso dicho siempre auia estado en la posesion de hombre auian conocido en posesion de hombre hijo dalgo y que no auia pechado en pechos de pecheros e que se le auian guardado la exemciones y liuertades que a los demas hombres hijos dalgo de sangre y que de lo suso dicho tal auia sido y era dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y aunque demas de lo ansi auer visto ellos en sus tiempos lo auian oydo dezir a otros sus mayores y mas ancianos que ellos que desian que ellos en los suyos ansi lo auian visto ser y passar e que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario y que tal auia sido dello la publica boz y fama y comun opinion e que todo lo que dicho y declarado tenia este dicho testigo en este su dicho dixo era verdad publico y notorio y publica boz y fama segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo y declaro en este su dicho y depusicion.

Inigo del moral vezino del lugar de barcena en la merindad de buineua jurisdiccion de las villas de pancorno y biruiesca testigo presentado por parte de los dichos andres e francisco de guemes arlançon hermanos vezinos de la ciudad de mexico en la nueva espanya y billa de burguillos el qual auiendo jurado en forma deuida de derecho dixo ser edad de ochenta años y mas tiempo y que era ombre hijo dalgo y que no es pariente de ninguna de las partes ni le tocan las demas preguntas generales de la ley que le fueron fechas e que no conocia a los dichos andres y francisco de arlançon guemes hermanos que desian litigauan que auia conocido a andres de guemes padre de los suso dichos al qual auia que le auia comenzado a conocer mas de sessenta y siete años y aun cerca de setenta por que este testigo era vezino y natural del dicho lugar de barcena que estaua dos leguas del dicho lugar de hontomil y siendo este testigo moçacho y estando en el dicho lugar de barcena en unos molinos que seria de edad de dose años poco mas o menos yendo por trigo al dicho lugar de hontomil para moler en los dichos molinos auia visto al dicho andres de guemes moço por casar que estaua en casa de francisco de guemes su padre vezino que auia sido del dicho lugar e le auia conocido mas de veinte años e que le auia tratado y comunicado muchas vezes por que este testigo a continuua muy de ordinario a yr al dicho lugar de hontomil a buscar trigo para los dichos molinos y lo lleuaua de casa del dicho francisco de guemes su padre y lo traya en harina y aun por fin y muerte del dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan auia visto quel dicho andres de guemes su hijo auia sucedido en sus bienes y haziendas que auia dexado en el dicho lugar de hontomil que auian sido casas y otro bienes rraices juntamente con dos hermanos que tenia e que los auia tenido y poseido algunos años despues quel dicho su padre se murio que le parecia que auian sido cinco o seis años hasta que despues los vendieron entre el dicho andres de guemes y su madre y hermanos a un andres del campo e que asi mismo auia conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan padre de su padre vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil a el qual auia que le auia comenzado a conocer sessenta y ocho o setenta años siendo vezino del dicho lugar de hontomil teniendo en el dicho lugar su casa poblada bienes y hazienda rraiz

Testigo

zes hasta que murio y quel tiempo que le auia conocido seria mas de catorze años e que no auia tenido noticia de pedro de guemes bisabuelo que desian auia sido de los que litigauan e que no conocia al dicho nuestro fiscal de los hijos dalgo de la nuestra rreal chancilleria de granada que asi mismo no tenia noticia de la villa de burguillos e que tenia noticia del linaje de los guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna por que aunque este testigo no auia buido de asiento en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna para auia tratado y comunicado en ella muy particularmente y especialmente siendo moço rrecojendo pan de algunos lugares de la dicha merindad para moler en los dicho molinos y hazello harina por lo qual auia tenido y tenia noticia de lo que dicho y declarado tenia e que auia visto estar casado al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan con catalina de medina su muger a quien este testigo auia muy bien conocido e que los auia visto estar juntos y hazer vida maridable en uno como tales marido y muger en faz de la Santa madre yglesia de rroma y que del dicho matrimonio entre ellos tenian en casa por su hijo legitimo al dicho andres de guemes padre de los que litigauan y que como tal se le auia visto tratar y nombrar llamandole hijo y el a ellos padre y madre y que por tales casados marido y muger e hijo legitimo los suso dichos auian sido auidos y tenidos comunmente rreputados e que tal auia sido dello en el dicho lugar de hontomil la publica boz y fama y comun opinion e que del dicho tiempo de su acordança que dicho y declarado auia a aquella parte auia conocido a algunos vezinos de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna del apellido de guemes en especial en los lugares de hontomil villaverde el qual dicho linaje y apellido de guemes le auia tenido e tenia por linaje y apellido de hijos dalgo e que por tales eran y auian sido auidos tenidos y comunmente rreputados en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que a muchas personas viejos y antiguos asi en la dicha merindad del rrio de Ubierna como en otras partes tratando del dicho linaje e apellido de guemes les auia oydo dezir por cosa muy publica que auia sido y era un linaje y apellido de hijos dalgo muy notorios e que no auian pagado ni pechado en pechos de pecheros y que se les auia guardado y guardauan en la dicha merindad las exempciones y liuertades que a los de-

mas ombres hijos dalgo de sangre y que lo suso dicho tal auia sido y era dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica voz y fama y comun opinion y que aun de mas de ansi lo auer ellos visto en sus tiempos lo auian oydo dezir a otros sus mayores y mas ancianos que ellos que dezian que ellos en los suyos asi lo auian visto y que los unos ni los otros no auian visto ni oydo desir cosa en contrario sino que tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion e que a los dichos andres de guemes y francisco de guemes padre y abuelo de los que litigauan les auia tenido todo el dicho tiempo que los auia conocido por hijos dalgo muy notorios muy conocidos e que auian sido y eran auidos y tenidos por de los principales del dicho linaje e apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que por tales auian sido auidos y tenidos y comunmente Rreputados y que la dicha descendencia y origen de los suso dichos era por linea rrecta de varon e que auia tenido a los dichos andres de guemes y francisco de guemes padre y abuelo de los que litigauan por ombres y hijos dalgos notorios y conocidos de sangre y por descendientes de linaje y casta de talas del dicho linaje e apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que en tal posesion opinion y rreputacion de ombres hijos dalgo a cada uno dellos en sus tiempos en los años que dicho y declarado auia los auia visto tener y estar en el dicho lugar de hontomil y en otros lugares de la dicha merindad de Ubierna por todas y entre todas las personas que los auian conocido e de ellos auian tenido noticia como este testigo fue ron auidos e tenidos e comunmente rreputados y rreconocidos e que ellos mismos se auianpreciado jactado y estimado de tales hombres hijos dalgo y que como tales auian tratado sus personas muy honrradamente y el dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan tenia un cauallo en que andaua y aues de caça con que caçaua y que se trataua y auia tratado como ombre principal e que de lo que dicho y declarado tenia tal auia sido y era dello en el dicho lugar de hontomil y otros lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y su comarca la publica boz y fama e comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario por que si lo ouiera sido este testigo lo supiera y entendiera viera y lo oyera dezir y no pudiera ser menos por auer

tratado y comunicado muy hordinariamente en el dicho lugar de hontomil y que yua y venia muy hordinario a casa del dicho francisco de guemes por trigo para los molinos donde este testigo rresidia en dicho lugar de barcena y le traya harina e que no les auia conocido ni conocia a los que litigauan ni a su padre y abuelo que ouiesen tenido ni tengan ningunos parientes pecheros ni descendientes de pecheros por linea rrecta de varon ni hijos dalgo para declarar en que grado mas de los que se nombran del dicho apellido de guemes en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna auian sido y eran tenidos por de un linaje y cepa como auia sido y era publico y notario e que en los años y tiempo que auia conocido al dicho andres de guemes despues que murio el dicho francisco de guemes su padre le auia visto tener y poseer los bienes que auia dexado en el dicho lugar de hontomil y en los años y tiempo que auia conocido al dicho francisco de guemes siendo vezino del dicho lugar y teniendo en el su casa poblada bienes y hacienda rraiz segun y como dicho y declarado tenia por que el dicho andres de guemes padre de los que litigauan ansi que poseya los dichos bienes no era vezino del dicho lugar de hontomil siempre auia visto que los suso dichos y cada uno dellos auian estado en posesion de hijos dalgo e que no pagauan pechauan ni contribuian ni se les rrepartian ningun pecho de pecheros y que se les guardauan las exempciones y liuertades que a los demas ombres hijos dalgo de sangre por que en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que auia sido y era todo una pecheria y un rrepartimiento de los pechos y servicios rreales que auia sido y era cosa publica que los auian rrepartido y rrepartian por cabeças y por haciendas entre los buenos ombres pecheros e haciendas de pecheros asi de la dicha merindad como de forastero y que se cobraua por los tercios del año porque aunque este testigo no se auia hallado presente a los rrepartimientos de los dichos pechos de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna ni quando los cogedores y rrepartidores los cobrauan de los pecheros en el dicho lugar de hontomil pero como trataua en el dicho lugar y en otros lugares de la dicha merindad entendia los pechos rreales que pagaban y como los rrepartian y que nunca auia entendido que el dicho andres de guemes por rrazon de los dichos bienes ni al dicho francisco de

guemes su padre y abuelo de los que litigauan se les ouiesen pedido rrepartido ningunos de los dichos pechos por auer sido hijos dalgo tan notorios y conocidos y auer estado y estar en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna en tal posesion y rreputacion e que si no ouiera sido hijo dalgo el dicho andres de guemes se le hubieran rrepartido o ouieran cobrado o cobrarian dellos dichos pechos rreales por rrazon de los dichos bienes que auia heredado por fin y muerte del dicho francisco de guemes su padre todo el tiempo que los auia poseido como se auia rrepartido e rrepartia a las haciendas pecheras de forasteros como auia sido y era cosa publica e que en el tiempo que la dicha catalina de medina muger del dicho francisco de guemes auia estado biuda en el dicho lugar de hontomil era y auia sido cosa publica en el que gozaba de las preminencias y exempciones de los hijos dalgo por auer sido muger de ombre hijo dalgo y no auer mudado estado y que de lo suso dicho auia sido y era en el dicho lugar de hontomil y merindad de Ubierna la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e que muchas personas viejas y antiguas en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y aun en la dicha merindad de bieneua tratando del dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan les auia oydo dezir que el suso dicho auia sido muy principal hijo dalgo e del dicho linaje e apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y especialmente auia oydo dezir a su padre deste testigo que se llamaua pedro diaz del moral vezino que auia oydo del dicho lugar de barcena que cuando murio seria ombre de edad de ciento y diez y seis años a lo qual desia y parecia por su mucha vejez y ancianidad que podia auer que murio quarenta años a aquella parte poco mas o menos e que asi mismo auia oydo dezir a otros muchos biejos y ancianos que por auer sido una cosa tan publica y euitar proligidad no la declaraua mas de que ellos desian quel dicho francisco de guemes procedia de notorios hijos dalgo del dicho apellido de guemes y que como tal no auia pechado en pechos de pecheros y que se le auia guardado en la merindad del dicho rrio de Ubierna las exempciones y liuertades que a los demas ombres hijos dalgo de sangre y que de lo suso dicho tal auia sido en la dicha merindad la publica boz y fama y comun opinion sin auer

visto ni oydo desir cosa en contrario y aun que demas de lo ellos ansi auer visto en sus tiempos lo auian oydo desir a otros sus mayores mas viejos y ancianos que ellos en los suyos asi lo auian visto e que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo desir cosa en contrario de lo que dicho y aclarado auia de suso sino que tal auia sido y era dello la publica boz y fama e comun opinion e que todo lo que dicho y declarado tenia este dicho testigo en este su dicho dixo era verdad publico y notorio y publica voz y fama segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo declaro en este su dicho y depusicion.

Testigo

Isabel Rodriguez viuda mujer que dijo auer sido de pedro gomez de Ubierna vezina del lugar de villaverde de pafia horada en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna testigo presentado por parte de los dichos Andres de guemes y francisco de guemes arlançon hermanos vezinos de la dicha ciudad de mexico e villa de burguillos por la qual despues de auer jurado en forma deuida de derecho dixo ser de edad de noventa años e que era desendiente de hijos dalgo e que no era parienta de ninguna de las partes ni le tocauan las demas preguntas generales de la lei que le fueron fechas e que no conocia a los dichos andres e francisco de guemes arlançon hermanos que dezian litigauan pero que tenia noticia de auerlos oydo dezir y hablar y tratar dellos a muchas personas que dezian los auian conocido siendo mochachos que se criauan en la ciudad de burgos en casa de andres de guemes su padre por que la dicha ciudad de burgos estava a dos leguas y media del dicho lugar de villaverde especialmente auia oydo hablar y tratar de los suso dichos a clara de medina hermana del dicho andres de guemes padre de los que litigauan y a otra mujer hermana de la dicha clara de medina muger de mateo de uranca vezinos de la dicha ciudad de burgos que tambien auia sido y era hermana del dicho andres de guemes y dezian y les auia oydo dezir que se auian pasado a las yndias los dichos andres y francisco de guemes arlançon sus sobrinos e que auia conocido al dicho andres de guemes padre de los que litigauan al qual auia que le començo a conocer settenta y cinco años y aun mas tiempo siendo el suso dicho mochacho y rresidiendo en el dicho lugar de hontomil que era en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en casa de francisco de guemes su padre vezino que auia sido del dicho

lugar y que despues le auia conocido siendo casado y vezino de la dicha ciudad de burgos hasta que murio que le parecia que serian veinte años e que asi mismo auia conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan padre de su padre vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil al qual podia auer que le començo a conocer settenta y siete o settenta y ocho años a aquella parte poco mas o menos teniendo el dicho francisco de guemes en el dicho lugar de hontomil sus casas pobladas y bienes y hazienda rraiz todo el tiempo que le auia conocido que podria auer sido tiempo de nueue años poco mas o menos por que este testigo era natural del dicho lugar de guermeses y que siendo muchacha de dos años poco mas o menos la auian lleuado a viuir al dicho lugar de hontomil con juan rrodriguez su tio desta testigo hermano de su padre adonde auia bibido y rresidido el dicho tiempo de los nueue años y que al cabo del dicho tiempo se auia ydo a bibir al lugar de villaverde que estava a dos leguas y media del dicho lugar de hontomil adonde auia bibido y rresidido despues aca y asi mismo auiendo Residido esta testigo en el dicho lugar de billaverde con una muger que llamaban la de bocanegra auia visto algunas veces que venia al dicho lugar de villaverde el dicho francisco de guemes y que auia biuido algunos años despues que esta testigo se auia ydo del dicho lugar de hontomil a biuir al dicho lugar de villaverde no se acordaua el tiempo que auia biuido despues e que a pedro de guemes bisabuelo que dezian auia sido de los que litigauan padre del dicho francisco de guemes su abuelo vezino del dicho lugar de hontomil no le auia conocido mas de auerle oydo dezir hablar y tratar del a muchas personas viejas y antiguas en el dicho lugar de hontomil que dezian le auian conocido siendo vezino del dicho lugar y que auia sido muy principal hijo dalgo y que especialmente auia oydo hablar y tratar del al dicho juan rrodriguez su tio vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil en el dicho tiempo de los dichos años que auia biuido con el a soldada el qual dezia auia conocido al dicho e que quando el dicho se tio murio seria de edad da mas de ochenta años a lo que decia y parecia por su aspecto e que auia que era muerto mas de cinquenta años a aquella parte e que asi mismo auia oydo hablar y tratar del dicho pedro de guemes a maria de bocanegra viuda vezina

que auia sido del dicho lugar de villaverde y muger que auia sido de francisco de guemes vezino del dicho lugar biuiendo esta testigo a soldada con la suso dicha siendo de edad de mas de veinte años que quando la suso dicha murio era mujer vieja y anciana de edad de mas de nouenta años a lo que ella dezia y parecia por su aspecto e que auia que murio veinte y cinco años poco mas o menos e que asi mismo auia oydo hablar y tratar del a otras muchas personas viejas y antiguas que dezian le auian conocido e que no auia tenido noticia del dicho nuestro fiscal de los hijos dalgo de la nuestra rreal chancilleria de granada ni de la villa de burguillos e que auia tenido y tenia noticia del linaje y apellido de los guemes que auia auido y auia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en muchos lugares de la dicha merindad por que auia conocido muchos del dicho apellido de guemes y que todos ellos auian sido y eran hijos dalgo e que aunque no auia tenido noticia de catalina rruiz mujer del dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan a los dichos juan rrodriguez su tio vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil e a maria diaz bocanegra vezina del dicho lugar de villaverde a quien auia seruido como dicho y declarado tenia y otras personas viejas y antiguas les auia oydo dezir que dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan era hijo legitimo del dicho pedro de guemes abuelo de los que litigauan y auido de legitimo matrimonio y que por tal auia sido auido y tenido comunmente reputado y que tal auia sido dello la publica boz y fama y comun opinion y que auia visto estar casado al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan con catalina de medina su mujer e que los auia visto estar juntos y hazer vida maridable en uno en faz de la santa madre yglesia de rroma como tales marido y mujer bibiendo en el dicho lugar de hontomil y que del dicho matrimonio entre ellos tenian en su casa por su hijo legitimo al dicho andres de guemes padre de los que litigauan que despues fue vezino de la dicha ciudad de burgos y que como a tal su hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido se le auia visto tener tratar y alimentar llamandole hijo y el a ellos padre y madre y que por tales casados marido y mujer y hijo legitimo los susodichos auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados y que tal auia sido dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni

oydo dezir cosa en contrario e que del dicho tiempo de los dichos settenta y ocho años a aquella parte que auia que esta testigo se auia ydo a biuir del dicho lugar de guemeses al dicho lugar de hontomil auia tenido y tenia noticia del linaje y apellido de los guemes que auia auido y auia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en algunos lugares de la dicha merindad porque auia sido y era un linaje y apellido de hijos dalgo muy notorios e conocidos e que especialmente auia conocido a un luis de guemes vezino que auia sido del lugar de rrujeras padre de francisco de guemes que agora era vezino del dicho lugar su hijo y como auia dicho auia conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan y que en el dicho lugar de villaverde auia conocido a pedro de guemes padre de ambrosio de guemes y de pedro dies de guemes vezino del dicho lugar de mas de otros muchos que auia conocido del dicho apellido de guemes en la dicha merindad del rrio de Ubierna porque era un linaje y apellido muy estendido que todos ellos lo que por linea rrecta de varon auian desendido y desendian del dicho apellido y auian sido y eran ombres hijos dalgo notorios conocidos de sangre de los principales que auia auido y auia en la dicha merindad del rrio de Ubierna y como tales no auian pechado pagado ni contribuido ni se les auia rrepartido a ellos ni a sus bienes ni haziendas ningun pecho de pecheros ni derramas rreales ni consejales en que pagauan pechaban y contribuian y auian pechado pagado y contribuido los buenos ombres pecheros e que les auian sido y eran guardadas a los del dicho linaje y apellido todas las onrras franquezas preminencias exemciones y libertades que se guardauan y auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas ombres hijos dalgo de sangre en estos nuestros Reynos porque en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en los lugares que en ella se yncluyan del dicho tiempo tenia declarado a aquella parte de su acordança siempre auia auido e auia pechos y servicios rreales que se pagauan y auian pagado y se nos deuian y pagauan los ombres buenos pecheros de los lugares de la dicha merindad y esta testigo los auia visto cobrar muchas y diversas veces en el dicho lugar de villaverde de los buenos ombres pecheros andandolos cojendo de casa en casa con los padrones en las manos y que quando llegauan los cojedores a las